

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2022

Auto Admisorio N° 137

Radicación: 110013335017-2022-00037-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones–COLPENSIONES.¹
Demandado: Victor Julio Vasquez Hortúa²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Acción de lesividad.

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a la entidad demandada y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² Carrera 2 A N° 10-74, Funza/Cundinamarca. Correo Electrónico: no registra.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término no superior a cinco (5) días, allegue al Despacho, el certificado de vigencia de la escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020 otorgada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por la cual se le confirió poder general a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

NOVENO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

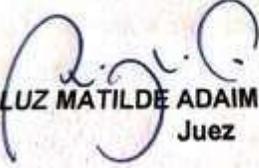
En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

DÉCIMO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en**

la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

DÉCIMO PRIMERO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b560c564236cc30dc46cc4982bbea16a19ea6a57e82f9781e5fd845f5c0007c1

Documento generado en 22/03/2022 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 155

Radicación: 110013335017-2022-00030-00
Demandante: Hermelinda Caballero Pájaro¹
Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Fondo Rotatorio de la Policía²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad y reintegro.

Auto Inadmisorio

Como quiera que la demanda referente proviene de la jurisdicción ordinaria se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, SE INADMITIRÁ para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, la adecúe conforme con los títulos I, II, III, IV y V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto se resaltan algunos de los aspectos que debe tener en cuenta el demandante cuando vaya a efectuar la adecuación de la demanda:

- a) El artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.³
- b) De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio legal, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión.⁴
- c) De igual manera se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los siguientes requisitos previos para demandar.⁵

¹ herme.caballero@hotmail.com; layjudbelpa@gmail.com

² notificaciones.judiciales@forpo.gov.co

³ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁴ ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

⁵ ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

- d) Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad del acto definitivo deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto; indicando la disposición normativa con base en la cual apoya su pretensión.
- e) Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido insito en los recursos ordinarios con ocasión del agotamiento en sede administrativa -anterior "vía gubernativa"-, puesto que lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Judicial.
- f) Tener en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en su numeral 4°. ⁶
- g) Recordar que cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones. Efectivamente tratándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria dependiendo si existe norma especial al respecto.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

- h) Debe tener en cuenta la parte actora, la oportunidad para presentar la demanda, según el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del C.P.A.C.A. ⁷
- i) Allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control. ⁸

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. <Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8o de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

⁶ 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

⁷ d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁸ **Código General del Proceso Artículo 74. Poderes:** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

- j) RECORDAR que dentro de la oportunidad para pedir pruebas previstas en el artículo 212 del CPACA, debe aportar los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Igualmente para que dentro de la misma oportunidad y de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP aporten el dictamen pericial del que pretendan valerse y, por último, tengan en cuenta lo ordenado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso que dice: *“...el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..”*, artículo aplicable por remisión en materia de pruebas del artículo 211 del CPACA.
- k) De otra parte en los términos del artículo 161 del CPACA es necesario probar el trámite de la conciliación extrajudicial respecto de los derechos inciertos y discutibles excepto el reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social derecho que no está en la posibilidad jurídica de conciliar. Siendo el trámite de la conciliación extrajudicial un requisito de procedibilidad de no cumplirse terminaría el proceso respecto a las pensiones conciliables en los términos del artículo 175 y de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.
- l) Por otra parte, aportar constancia del envío del traslado de la demanda y sus anexos a la demanda.

Ahora bien, en relación con la solicitud de amparo de pobreza contenida en los artículos 151⁹ y 152¹⁰, del Código General del Proceso, la misma será resuelta en el auto que admita la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 153¹¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al día de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos de la demanda señalados en la parte motiva de ésta providencia.

Enviar la documentación requerida y la contestación de la demanda de manera simultánea al correo de las partes, de correspondencia correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI

SEGUNDO: Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del artículo sexto del Decreto 806 de 2020¹².

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Decreto 806 del 2020. Art. 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

⁹ ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

¹⁰ ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

¹¹ ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

¹² Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico¹³, el cual se fija virtualmente en el microsítio de la página web de la Rama Judicial, asignado a este juzgado.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema de Justicia Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

QUINTO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹³ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a1b1ab78cfc86a9493be89a381c1feb39317f8ce52a074061262517e1049d73

Documento generado en 22/03/2022 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 23 de marzo de 2022

Auto de Sustanciación No. 157

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2020-00334-00¹.

Demandante: Didier Elías Moreno Varelas.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Asunto: Apertura incidente de desacato.

Mediante Auto de Sustanciación No. 374 del 26 de mayo de 2021, se requirió a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que allegara certificación de salarios devengados en la forma y términos solicitados por el accionante a través de petición radicada ante la entidad. Adicionalmente, se requirió a la entidad accionada que remitiera copia íntegra de los antecedentes administrativos del accionante y que certificara la última unidad de servicios del actor y si se encuentra activo o retirado de la institución. Para dar cumplimiento a lo anterior, se le concedió el término de diez (10) días.

Teniendo en cuenta que la orden dada por el Despacho, no ha sido cumplida en su totalidad, pues del requerimiento efectuado solamente se allegó certificado de último lugar de prestación de servicios y haberes devengados (FI.07-08 PDF “32CertificadoUltimoLugar”), se aperturará incidente de desacato en contra del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, como Director de Personal de la entidad accionada por desacato a una orden judicial.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del CGP y 59 de la ley 270 de 1996, se **DISPONE**:

PRIMERO: APERTURAR INCIDENTE DE DESACATO, contra la **Dirección de Personal del Ejército Nacional**, representada por el Coronel William Alfonso Chavez Vargas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase al Coronel William Alfonso Chavez Vargas, en su calidad de Director de Personal del Ejército Nacional, como presunto responsable de la conducta que se ha ventilado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notifíquese personalmente o por el medio demás expedito al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, del contenido de esta actuación y concédase el término de tres (3) días para que ejerza el derecho de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer o aporte las que tenga en su poder en el evento de no obrar en el expediente.

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com;

CUARTO: Solicítese al Director de Personal del Ejército Nacional, Coronel William Alfonso Chávez Vargas, que allegué a este despacho las siguientes pruebas:

- Expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (20%, Prima de actividad y Subsidio Familiar), certificado de tiempos de servicio y certificando que indique si el accionante se encuentra activo en la institución.

La anterior documentación deberá ser enviada al siguiente correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, al correo de la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6228b56c219018d8f593a9148341e61703348221630e307be6d02fb3780dd32d

Documento generado en 22/03/2022 01:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 142

Radicación: 110013335017-2022-00039-00
Demandante: Rubi Jasbleidy Beleño Beleño¹
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Contrato realidad.

Auto admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor FABIAN PRIETO SILVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.575.199 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 351.936 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

¹ abogado.fabianprietosilva@gmail.com; crystalambar@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

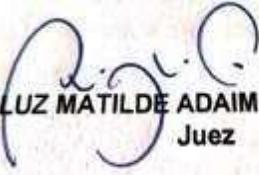
OCTAVO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá,** dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41bf3a36abcc24eea3bcbff2394f2e62aa4ed60c7ab48b2d371fe640e67ac7af

Documento generado en 22/03/2022 10:23:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 149

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335-017-2019-00474-00

Demandante: Larry López Rincón ¹

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia ²

Asunto: Auto de Requerimiento

En atención a que el despacho advierte que, si bien es cierto, el proceso se encuentra para fijar audiencia inicial, a la fecha, según visto el expediente, se evidencia que no se cuenta con el expediente administrativo, razón por la que se le requerirá a la entidad demandada – Ejército Nacional de Colombia, para que remita lo requerido, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la demanda – Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Larry López Rincón, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo del Auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Solicitar, a la demandada que al expediente administrativo se adjunten los siguientes documentos: **1.** Los Conceptos de idoneidad, emitidos por los Comandantes actual y anteriores del señor Mayor **Larry López Rincón**, para la evaluación de llamamiento al Curso de Ascenso CEM-2019. **2.** La copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la resolución del recurso de reposición. **3.** La copia del acta de Comité CEM-CIM 2019, **No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019. **4.** La copia del acta del Comité CEM-CIM 2019, **No. 10174 del 19 de octubre de 2018**, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019, y, **5.** La copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor **Larry López Rincón**, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

¹ Notificaciones demandante: carlospinzon@litigiointegral.com o info@litigiointegral.com

² Notificaciones demandado: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co; ceaju@ejercito.mil.co; juridicadiper@ejercito.mil.co; diper2@ejercito.mil.co

Medio de control Nulidad y Restablecimiento – Sustitución Pensional

Radicado: 110013335-017-2019-00474-00

Demandante: Larry López Rincón

Demandado: La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de Colombia

Auto de Requerimiento

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado el **xx de marzo de 2022** a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08299a20d581bf429f12e44ac93a3d5f146250ca0c62ea5605a7c721aec295c8**
Documento generado en 18/03/2022 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 110013335-017-2019-00504-00
Demandante: Miller Alexander Castillo López¹
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional ²

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

*“2. **Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.**”*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

{**}

*4. **Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (Se resalta).***

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,

¹ Notificaciones demandante: erf98@hotmail.com

² Notificaciones demandado: decun.notificacion@policia.gov.co

el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Convocar** al demandante, a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 24 de mayo de 2022, a las 2:00pm la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demanda – Policía Nacional, por segunda y última vez, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Patrullero Miller Alexander Castillo López, que repose en esa entidad, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo del Auto admisorio de la demanda, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato.
3. Se reconoce personería Jurídica al Dr. Enrique Rodríguez Fontecha, identificado con C.C. No.19.320.318 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.951 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la Policía Nacional, de conformidad con el poder conferido por el Señor BG. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional, de acuerdo con las facultades legales conferidas mediante resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006 y resolución número 0358 del 2016, según poder allegado al expediente; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co; como apoderado de la parte demandada.
4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

IOGT

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web de juzgado el 22 de marzo de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57ff266ac5cf91969d274b771251df262e1cbb1f28736fecdce7977771a1dd9**

Documento generado en 18/03/2022 05:40:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2022

Auto de Sustanciación No. 147

Asunto: Resuelve solicitud de adición o aclaración.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00238-00 ¹ . Demandante: Jhon Jaiber Esparza Yate. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00325-00 ² . Demandante: Armando Villamizar Villamizar. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado: 110013335-017-2020-00339-00 ³ . Demandante: William Maldonado Alfonso. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	

Antecedentes

Con memorial radicado el día 29 de noviembre de 2021, a través del correo institucional, el apoderado judicial de la parte demandante formula solicitud de adición o aclaración de las sentencias proferidas en cada uno de los procesos de la referencia, así:

“(...) PETICIÓN DE ADICIÓN DE SENTENCIA (...) le ruego encarecidamente al Despacho, que adicione a la sentencia principal, lo siguiente:

- “1. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio de igualdad en la modalidad “trabajo igual, salario igual” y realidad sobre las formas.*
- 2. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho no le dio aplicación, o se apartó, de la Sentencia SU-519/97, donde se unificó los criterios que se consideran indispensables para que haya violación al principio de igualdad en la modalidad “trabajo igual, salario igual”*
- 3. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios del principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formas y la igualdad salarial.*
- 4. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reajuste salarial del 20% no eran violatorios de los principios constitucionales de la carrera*

¹ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com;

² notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; beatriz.camargo@ejercito.mil.co; nataliac0609@hotmail.com;

³ notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificaciones@wyplawyers.com; yacksonabogado@outlook.com; ximenarias0807@gmail.com;

administrativa, tales como el mérito y la igualdad de oportunidades, invocados en la demanda, entre otros.

5. La motivación jurídica de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda como fue explicado en la parte superior de este escrito. Cuales hechos dio por probados y cuáles no, y cuál fue el análisis razonamiento probatorio utilizado por el Despacho.

6. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que el acto administrativo que negó el reconocimiento de la prima de actividad no era violatorio de la Constitución por los cargos presentados en la demanda. O, en otras palabras, los argumentos por los cuales considera el Despacho que lo dicho en la demanda con relación a la prima de actividad debe ser desechado.

7. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho entendió que la entidad demandada probó una causal objetiva, y cuál es esa causal, que determine la justificación al trato diferente que recibe mi poderdante, tanto en materia salarial del 20%, como en materia de prestaciones salariales de la prima de actividad, tal como lo establece la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

8. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante ha realizado las mismas funciones de un soldado profesional que fue voluntario”

9. La argumentación jurídica, por la cual el Despacho negó la pretensión declarativa solicitada en la demanda en los siguientes términos: “Se declare que mi poderdante, al igual que los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se encuentran en el mismo supuesto de hecho, que contempla la norma para el reconocimiento y pago de la prima de actividad.”

10. Se presente la argumentación necesaria y suficiente por la cual no procede la excepción de inconvencionalidad y de inconstitucionalidad propuesta, con base en el artículo 53 de la C.P.

11. Argumente como el Despacho encontró probada la proporcionalidad del pago del salario del demandante con respecto a la calidad y cantidad de trabajo, y esto en relación con los demás soldados profesionales que fueron voluntarios, tal como fue pedido en la demanda. (...)

IV. PETICIÓN DE ACLARACIÓN DE LA DE SENTENCIA

Si el despacho considera que no es necesario adicionar la sentencia como se le ruega en la presente oportunidad le pido respetuosamente lo siguiente a título de aclaración de la misma:

1. Con relación a la motivación de los hechos de la demanda, aclare si el Despacho, tiene como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario, ya que dicha situación no es clara en la sentencia.

2. Aclare si el Despacho encuentra probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe mi poderdante en materia de salario. (...)

Consideraciones

El artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso de marras por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece la aclaración de las sentencias, de la siguiente manera:

“(…) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte, respecto a la adición de la providencia, el Art. 287 *ibidem* establece:

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Sobre estas figuras, el Consejo de Estado, ha ilustrado lo siguiente⁴:

“El instrumento procesal de la aclaración de autos y Sentencias.

La aclaración es el instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y al juez, con la finalidad de solucionar eventuales dudas que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. Se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las Sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. (...)

El instrumento procesal de la adición de autos o Sentencias.

La adición de providencias es procedente, bien que se trate de autos o de Sentencias, tal y como lo establece el inciso final del artículo 311 del C.P.C., motivo por el cual se trata de una figura procesal que opera para cualquier tipo de providencia judicial.

La finalidad de la adición de la Sentencia, es garantizar una etapa procesal en la cual el juez pueda constatar, de oficio o a petición de parte, la ausencia de decisión o resolución de uno de los extremos de la litis o de cualquier aspecto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso.

*En ese orden de ideas, con este instrumento se brinda al juez la posibilidad de que corrija lo que, en términos generales, se conoce como un fallo *citra petita*, es decir, se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado punto de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una Sentencia complementaria, en la cual se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y, por consiguiente, de decisión. Ahora bien, si la petición de complementación se niega, la providencia revestirá la*

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

naturaleza de auto, en vez de Sentencia, tal y como lo ha señalado la doctrina sobre la materia, al señalar:

“La providencia que adiciona otra es de igual naturaleza y se notifica lo mismo que la providencia adicionada; es decir, si se trata de auto, como auto, y si se trata de Sentencia, como Sentencia.

Pero la providencia que deniega la adición de la Sentencia, es un auto, de acuerdo con el contenido del artículo 311”.

Como se puede apreciar, la adición y la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, la finalidad de la adición de la sentencia es que el juez se manifieste sobre aspectos que debían ser objeto de pronunciamiento expreso, por otro lado, en lo que respecta a la aclaración, su objetivo es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

De lo anterior se establece que los instrumentos procesales referidos son herramientas con las que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador para cada uno de ellos; no son una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco establecido para el caso específico.

Caso concreto: La parte accionante solicita, se aclaren o adicionen las sentencias proferidas en los asuntos de la referencia emitidas el 22 de noviembre de 2021 y notificadas a las partes el día 23 del mismo mes y año, mediante las cuales se negaron las pretensiones de la demanda referentes al reajuste del 20% del salario básico mensual y el reconocimiento y pago de la prima de actividad del soldado profesional.

Descendiendo a los asuntos sub examine, lo primero que se debe analizar es si las solicitudes de adición o aclaración incoadas por el apoderado del demandante se formularon dentro del término de ejecutoria de las sentencias cuestionadas. Al respecto se tiene que las providencias cuestionadas fueron notificadas el día 23 de noviembre del 2021 y las solicitudes fueron radicadas a través del correo institucional el día 29 de noviembre de 2022, por lo que resulta claro que se formuló dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia.

Revisados los puntos que el apoderado del accionante pretende sean adicionados a la sentencia porque a su criterio fueron omitidos por el Despacho, y que hacen referencia a la ausencia de argumentación jurídica que demuestre por qué se entendió que el acto administrativo no era violatorio del principio de igualdad en la modalidad “trabajo igual, salario igual” y realidad sobre las formas; por qué se apartó de la Sentencia SU-519/97; por qué que no era violatorio de los principios constitucionales de la carrera administrativa; por qué desechó lo dicho respecto a la prima de actividad; por qué justificó el trato diferente al accionante; por qué negó las pretensiones declarativas; por qué no procede la excepción de inconventionalidad y de inconstitucionalidad y cuales de los hechos expuestos en la demanda se dieron por probados, encuentra esta oficina judicial que en el discurrir argumentativo mediante el cual se analizaron los cargos formulados por el accionante contra el acto administrativo demandado se tocaron distintos aspectos atinentes a la vulneración de los derechos alegados por el actor y los distintos presupuestos normativos que sustentaron sus acusaciones resolviendo de fondo los pedimentos principales que de suyo llevaron a negar las pretensiones accesorias en el asunto debatido.

En efecto, al revisar las providencias desde una perspectiva amplia se puede advertir que el Despacho, analizó todos los aspectos propuestos por el actor como argumento para demostrar la presunta ilegalidad del acto demandado, sin embargo, tras la valoración de las situaciones fácticas y jurídicas del Soldado Profesional, se concluyó la conformidad del acto administrativo con la normatividad

vigente, así como con los presupuestos constitucionales que regulan las relaciones laborales. Como bien se indicó en el asunto de marras no se presentó vulneración al derecho a la igualdad al coexistir regímenes salariales y prestacionales diferentes para los soldados voluntarios hoy profesionales y los soldados profesionales vinculados con posterioridad porque, entre otras razones, no se trata de sujetos que se encuentren en las mismas situaciones, toda vez que si bien son personas vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, la normativa regula situaciones de hecho claramente diferentes; las normas parten de supuestos diferentes en cuanto a la aplicación del régimen salarial sin que ello constituya de manera alguna una discriminación, porque cuando existen situaciones fácticas diferentes que ameritan tratamientos distintos, el legislador puede razonablemente regularlas de manera disímil.

Se indicó además que la simple manifestación por parte del libelista de la posible transgresión del derecho a la igualdad, no resulta suficiente para que el juez estudie si la norma comporta un trato discriminatorio, pues el esfuerzo argumentativo se torna más exigente cuando lo que se quiere es concluir que una medida es irrazonable y desproporcionada. Quien alega el desconocimiento de la cláusula de igualdad inserta en el texto constitucional, debe estructurar una argumentación que induzca al juzgador a evidenciar la existencia de un trato diferente a dos o más grupos de personas, que no encuentra justificación alguna en el ordenamiento jurídico.

En ese mismo sentido en las providencias ahora revisadas se indicó que en materia laboral se ha predicado el principio que establece que a trabajo igual corresponde la misma remuneración, en ese orden, se resaltó que el derecho a la igualdad se predica entre iguales *contrario sensu* ante diferentes supuestos de hecho no es posible otorgar el mismo trato. Se indicó que respecto a los Soldados profesionales y a los demás funcionarios militares y civiles del Ministerio de Defensa, se predica una distinción que tiene sustento en los diferentes rangos que operan dentro de la jerarquía organizacional de la Fuerza Pública, que además también obedece a criterios de objetividad, razonabilidad y disponibilidad de los recursos públicos, así como a la naturaleza y funciones de cada cargo tal como lo dispone la Ley 4° de 1992, circunstancias que permiten que en materia salarial se establezcan tratos diferentes, pues constituyen un fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad, es decir, que los criterios de diferenciación en esos casos obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución.

Lo anterior, al estar probado en cada proceso que el actor prestaba sus servicios como Soldado Profesional, y el régimen salarial y prestacional que los gobierna es el contemplado en el Decreto 1794 de 2000, norma que no previó dentro de las prestaciones sociales devengadas, la Prima de Actividad, despachando desfavorablemente la pretensión. Además se indicó que entre los Soldados, los Suboficiales y Oficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, Agentes de la Policía Nacional y el personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, existen unas condiciones especiales, pues cada uno de estos grupos de servidores tienen rangos de autoridad, requisitos para su ingreso, atribuciones frente a las operaciones militares de distinto orden, que implica que tengan unas remuneraciones salariales y prestacionales diferentes, por lo que no puede pretenderse unificar los regímenes prestacionales en relación con las partidas que se devengan en actividad, toda vez que, es legítimo que el legislador haya establecido estas diferencias bajo la consideración que en este caso estamos ante sujetos distintos.

Se indicó además que el principio de libertad de configuración del legislador en materia salarial, bajo el cual, el Gobierno Nacional, tiene facultad expresa y específica para determinar el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tuvo plena legitimidad al momento de establecer el régimen prestacional de los soldados profesionales.

En efecto, a todas estas conclusiones se arribó tras valorar concienzudamente el material probatorio aportado al proceso y que se consideró pertinente para resolver el problema jurídico planteado. Además en las providencias ahora analizadas se referenció como jurisprudencia de unificación para el monto salarial básico del 40% la sentencia emitida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez el 25 de agosto de 2016, bajo Rad. CE-SUJ2 5001333300220130006001 (3420-2015) en proceso contra el Ejército Nacional y la Sentencia emitida por el Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda Subsección "D" - Bogotá, D. C., del 07 de febrero de 2019, con ponencia del Doctor Cerveleón Padilla Linares, en proceso radicado No. 11001-33-35-028-2017-00207-01, referente a la Prima de Actividad. Cabe advertir que estas sentencias, que fueron utilizadas como criterio auxiliar, se examinan a fondo los aspectos normativos que gobiernan la situación legal de los soldados vinculados directamente como profesionales.

Entonces se negará la solicitud de adición como quiera que para que la misma prospere es menester que el funcionario judicial al expedir la providencia haya dejado de pronunciarse sobre un punto de la litis o sobre aquellos que por Ley debieron ser resueltos, situación que no se materializó en el asunto de marras.

Establecido lo anterior, se entrará a resolver la solicitud referente a la aclaración de las providencias. El apoderado judicial de la parte accionante solicita que, se aclaren las providencias ahora revisadas expresando si se tuvo como probada la igualdad de las funciones que presta el demandante en igualdad de condiciones con las funciones que presta un soldado profesional que tiene el mismo cargo pero que fue antes voluntario y si se encontró probada alguna justificación por parte de la entidad demandada para establecer el trato desigual que recibe el accionante en materia de salario.

Dicho lo anterior, se entrarán a verificar los presupuestos establecidos en el Art. 285 del CGP, al cual se acude por expresa disposición del Art. 306 del CPACA. con el objeto de verificar si el asunto ahora analizado es susceptible de ser aclarado. En este sentido se tiene que la disposición normativa establece que la providencia pasiva de aclaración debe (i) contener conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Estudiada las providencias debatidas encuentra el Despacho que en las mismas se efectuó un análisis exhaustivo sobre los aspectos inherentes a la igualdad y a la forma en la que jurisprudencial y legalmente se ha determinado su transgresión. Las providencias fueron consistentes al establecer que en los asuntos estudiados no se transgredió el derecho a la igualdad de los accionantes pues el trato diferenciado encontró sustento en las diferencias fácticas y normativas que gobernaron la vinculación de los mismos como soldados profesionales al Ejército Nacional, motivo que llevó a negar las pretensiones de la demanda. Revisada la parte resolutive de las providencias, se encontró que conforme a los argumentos expuestos las pretensiones (tanto principales, como accesorias) fueron negadas, es decir, existió congruencia entre los argumentos estructurados por el Despacho y la disposición adoptada con la que se resolvió de fondo el problema jurídico planteado.

Estima esta Oficina Judicial, que en el asunto de marras no se dan los presupuestos establecidos en el Art. 285 para acceder a la aclaración requerida, pues no se aprecian frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y aunque existiera esa supuesta incongruencia, la misma no podría ser objeto de aclaración, toda vez que no está contenida en la parte resolutive de las sentencias ni influye en ellas.

Por las anteriores razones, se **Dispone**:

PRIMERO.- Negar la solicitud de adición o aclaración de las sentencias emitidas el 22 de noviembre de 2021, en los procesos de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

La anterior decisión se notifica por estado el cual se encuentra fijado en el micrositio de la página web del juzgado en marzo 22 de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes. YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretaria.

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80ff7719825b47f10b88ae8d0c25f5f84a4a26a65251d4400cf22aa3e1a8839**
Documento generado en 18/03/2022 06:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2022

Auto sustanciación No. 146

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00130-00

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES¹

Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres²

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve solicitud de amparo de pobreza y admite demanda de reconvencción

El señor Fabio de Jesús Díaz Torres, solicita amparo de pobreza para su representación dentro del proceso de la referencia, manifestando bajo la gravedad de juramento, que no cuenta con los medios económicos para solventar los honorarios de un abogado, así como para sufragar los gastos del proceso, sin afectar su economía personal y familiar y por ende su mínimo vital, dado que padece múltiples deficiencias de salud.

En virtud de lo anterior, otorga poder a la doctora Claudia Isabel Arévalo, Defensora Pública de la Regional Bogotá, para que ejerza su representación, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folios 3 del archivo digital PDF 26 – “Amparo de pobreza, contestación demanda y poder”, y 1 del archivo digital PDF 28 – “Poder demanda de reconvencción con anexos”.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, así:

Del amparo de pobreza. El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, dispone que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, el artículo 152 ibidem establece que el amparo podrá solicitarse por *el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*; para lo cual *el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente*. (Subrayas fuera de texto)

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016³, manifestó:

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas [3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”[4].

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; : paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² carevalo@defensoria.edu.co; fabiodiaz_2007@hotmail.com

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, Expediente D- 11458, Magistrado sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00130-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley."^[5]

(...)

En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: *Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).*

Los fines constitucionales del amparo de pobreza: *Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)*

(...)

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152 (...)". (Negritas propias del texto)

Así también lo hizo, en sentencia T-339 de 2018⁴, en la que manifestó:

"El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo^[59].

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica^[60].

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecerse únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como "una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley"^[61] que hace posible "el acceso de todos a la justicia"^[62]; "asegurar que la situación de

⁴ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, Expediente T-6.668.539, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00130-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”¹⁶³; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”¹⁶⁴ y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”¹⁶⁵.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal¹⁶⁶, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida (...).

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00130-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandado, como quiera que una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, se advierte por este Despacho, la satisfacción de los mismos.

De la admisión de la demanda de reconversión. El artículo 177 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla que *“dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconversión contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial (...)”*.

Así las cosas, como quiera que la demanda de reconversión presentada por la doctora Claudia Isabel Arévalo, Defensora Pública de la Regional Bogotá, quien actúa como apoderada del señor Fabio de Jesús Díaz Torres, según poder otorgado para el efecto⁵, reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 155 numeral 2, 162, 163, 166, 172 y 177 del CPACA, en concordancia con el artículo 371 del CGP, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, **se dispone:**

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por el señor **Fabio de Jesús Díaz Torres**, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 151 a 158 del CGP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
2. **ADMITIR** la demanda de reconversión incoada por el señor **Fabio de Jesús Díaz Torres** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.
3. **NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 177 y 201 del CPACA y 371 del CGP.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda de reconversión al (a los) demandado(s), al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por un término de treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería a la doctora Claudia Isabel Arévalo, con C.C. 51.915.683 y T.P. 103.0127 del C.S.J., Defensora Pública, en calidad de apoderada del demandado, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.
6. Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

⁵ Folio 1 del archivo digital PDF 28 – “Poder demanda de reconversión con anexos”

Radicación: 11001-33-35-017-2021-00130-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Fabio de Jesús Díaz Torres
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138ef85c3ea7473414bf4d842954d5f3661c3e0adffb760a97fe9bd48b226d93**
Documento generado en 18/03/2022 06:16:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 110013335017-2022-00018-00
Demandante: Javier Antonio Velasco García
Demandado: Banco de la República
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción disciplinaria y reintegro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022

Auto de interlocutorio N° 153

Radicación: 110013335017-2022-00018-00
Demandante: Javier Antonio Velasco García¹
Demandado: Banco de la República²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción disciplinaria y reintegro.

Auto remite al Tribunal Administrativo del Tolima por falta de competencia funcional y territorial

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia funcional y territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

En primer lugar, se debe estudiar la naturaleza y régimen jurídico del Banco de la República previsto en los artículos 371 a 373 de la Constitución Política (CP), la Ley 31 de 1992 y sus estatutos contenidos en el Decreto 2520 de 1993.

Por expresa disposición del literal b) del artículo 38 de la Ley 31 de 1992, las relaciones laborales del Banco con sus trabajadores, incluida su vinculación o desvinculación, se rige por contratos de trabajo conforme al Código Sustantivo del Trabajo, es decir, por instrumentos jurídicos que regulan dicha relación entre los particulares, así:

“Artículo 38. Naturaleza de los empleados del Banco. Las personas que bajo condiciones de exclusividad o subordinación laboral desempeñan labores propias del Banco de la República, u otras funciones que al mismo le atribuyen las leyes, decretos y contratos vigentes, son trabajadores al servicio de dicha entidad, clasificados en dos categorías, como enseguida se indica:

- a) *Con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, los demás miembros de la Junta Directiva tienen la calidad de funcionarios públicos de la banca central y su forma de vinculación es de índole administrativa.*

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

² npolo14@hotmail.com; dianama1969@hotmail.com;

Radicación: 110013335017-2022-00018-00
Demandante: Javier Antonio Velasco García
Demandado: Banco de la República
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción disciplinaria y reintegro.

El régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos de la banca central será establecido por el Presidente de la República.

b) Los demás trabajadores del Banco continuarán sometidos al régimen laboral propio consagrado en esta Ley, en los Estatutos del Banco, en el reglamento interno de trabajo, en la Convención Colectiva, en los contratos de trabajo y en general a las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo que no contradigan las normas especiales de la presente Ley. Resaltado fuera de texto

Ahora bien, según el artículo 25 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), son sujetos disciplinarios los siguiente:

“ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Nota: (Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-127 de 2003).

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.”

Quiere decir lo anterior, que a dichos servidores le son aplicables las normas disciplinarias, así se encuentren vinculados por contratos de trabajo, porque prestan una función pública bajo la subordinación del Estado.

Por su parte, el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, específicamente, el numeral 23, indica que son competente para conocer los actos disciplinarios que impongan sanción de destitución e inhabilidad general, así:

“23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Resaltado fuera de texto.

Radicación: 110013335017-2022-00018-00
Demandante: Javier Antonio Velasco García
Demandado: Banco de la República
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción disciplinaria y reintegro.

Así mismo, el numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Resultado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa en los actos administrativos demandados, por los cuales se sanciona al señor Javier Antonio Velasco García en su condición de Jefe Cultural de la Sucursal de Ibagué del Banco de la República con destitución del cargo e inhabilidad general para el ejercicio de la función pública son de competencia del Tribunal Administrativo del Tolima como quiera que el último lugar donde prestó los servicios resulta ser la ciudad de Ibagué- Tolima.

Dado que la competencia funcional corresponde a los Tribunales Administrativos, y el último lugar donde el demandante prestó sus labores es la ciudad de Ibagué- Tolima, este Despacho remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Tolima.

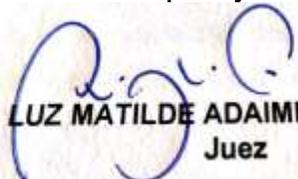
Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el medio de control de la referencia al Tribunal Administrativo de Tolima por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Radicación: 110013335017-2022-00018-00
Demandante: Javier Antonio Velasco García
Demandado: Banco de la República
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Sanción disciplinaria y reintegro.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808ca3563b8f6395a045aa1d80f70a866f90da38a0b6ae45bf373bf9581890da**
Documento generado en 16/03/2022 06:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 17 de marzo de 2022

Auto de sustanciación N° 150

Radicación: 110013335017-2022-00041-00
Demandante: Omar Rodrigo Peña Mora¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional²
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema: Reconocimiento y pago tres (3) meses de alta.

Auto Admisorio

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado electrónico (art. 201 del CPACA) el cual se fija virtualmente en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a este juzgado, personalmente a las entidades demandadas y al Ministerio Público en términos del artículo 171 del CPACA

Comunicar el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **ALVARO GONZALEZ LOPEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044de Villaviencio Meta, abogado en ejercicio,

¹ fundacionguardinaesdepaz@gmail.com

² decun.notificacion@policia.gov.co;

portador de la Tarjeta Profesional 207.189 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, señala que el juez se debe abstener de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, en concordancia con el numeral 10 del artículo 78 del C.G. del P.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el Sistema Siglo XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

OCTAVO: Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOVENO: Al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales **únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá**, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO: En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80f72d946535c1155d6f740e9deff4f68d955b5f52e17138b4548d936d501599

Documento generado en 18/03/2022 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>